

ACUERDO 019 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA"

El Honorable Concejo Municipal de Girardota, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1739 de 2014 y la ley 1819 de 2016 y las demás normas concordantes aplicables

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 287 dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de límites de la constitución y las leyes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 313 numeral 4 ibídem, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que por su parte la Ley 136 de 1994 en el numeral 7 del artículo 32, dispone que son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley, además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 363 de la Constitución Política <mark>dispone q</mark>ue el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 030 de noviembre de 2013, se adoptó el Estatuto de Rentas Procedimientos y Régimen Sancionatorio aplicable al Municipio de Girardota, el cual debe ser actualizado con toda la normatividad vigente, de forma que pueda incluirse aspectos los cuales no se encuentran regulados e introducir los cambios normativos relevantes que permitan una gestión ágil y efectiva de los tributos municipales pero acorde a las normas y principios que rigen el derecho tributario.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, que disponen para los municipios y distritos la administración y control de los impuestos



territoriales, permiten aplicar los procedimientos de declaraciones tributarias, fiscalización, determinación, discusión, liquidación oficial, devoluciones, cobro y régimen sancionatorio de los impuestos del orden nacional establecidos en el Estatuto Nacional.

Que teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas se requiere que el Municipio de Girardota actualice sus normas tributarias, en un cuerpo normativo que contenga principios generales, naturaleza de los impuestos administrados, esquema y tratamiento de cada impuesto, de manera que el ente territorial sea eficiente y eficaz en la gestión tributaria lo que permitiría mejorar el recaudo de los impuestos administrados por este, toda vez que tanto administración tributaria como contribuyentes conozcan las obligaciones formales y sustanciales facilitando así el cumplimiento por parte de estos últimos.

ACUERDA

Adóptese el presente como Estatuto Tributario Municipal de Girardota, el cual contiene normas sustantivas y procedimentales sobre los tributos territoriales, régimen sancionatorio, el régimen de cobro coactivo, compensaciones, devoluciones, exclusiones, exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Girardota.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Girardota tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, lo mismo que las exclusiones, exenciones y/o tratamientos especiales.

Igualmente, este estatuto dejará definido las facultades para reglamentar el régimen sancionatorio y procedimental que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas de la administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, control, recaudo, devolución y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Girardota se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas,



unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Girardota radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

3

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Girardota son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Participación del Municipio de Girardota en el Impuesto sobre vehículos automotores
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto por Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos y Gasoductos
Impuesto de alumbrado público
Impuesto de delineación urbana
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil

Estampillas

Estampilla Pro Cultura AMANDA VELASQUEZ LONDOÑO

Estampilla Pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano

Estampilla Universidad de Antioquia.

Estampilla Pro Hospital

Tasas municipales

Derechos de Tránsito

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



Tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica.

Costos de reproducción de información pública

Aprovechamiento económico del espacio público

Contribuciones

Contribución de obra pública
Contribución por plusvalía
Participación por valorización
Multas por conceptos del Código Nacional de Policía y Convivencia.
Obras por impuestos.

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Girardota o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponderá a la Administración Tributaria Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo desarrollar dichos parámetros.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN DE LA U.V.T. COMO MEDIDA DE VALOR PARA EL COBRO DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el Municipio de Girardota.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

CAPÍTULO III



OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- El Sujeto Activo. Es el Municipio de Girardota como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- 2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.



Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

- 6
- 3. El Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 4. La Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- 5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



PARAGRAFO. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá al municipio; de conformidad con la Ley 56 de 1981:

7

- 1. Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- 2. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.
- 3. El resto de los predios pagan <mark>el im</mark>puesto <mark>pred</mark>ial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
- 2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota. También tienen carácter de sujetos

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es el fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de los fidecomisos y en virtud de que el impuesto predial es un impuesto real que recae sobre el propietario del bien también será responsable por el impuesto predial.

- 3. **Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota y se genera por la existencia del predio.
- 4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.
- 5. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él; previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.



En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

- 6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:
- 6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
 - Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- 6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- 6.3. Todo bien de uso público será excluido de<mark>l impue</mark>sto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.
- 7. Pago (Modificado por el Articulo 1 del Acuerdo 016/2020 Modificación parcial del ETM 019/2018, http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/): El cobro y pago del Impuesto Predial Unificado se hará en dos (02) cuotas anuales (cada seis (6) meses), y se hará en los lugares y entidades que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos desde la página institucional www.girardota.gov.co, El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:
- a. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título "FECHA MAXIMA DE PAGO"

PARÁGRAFO. Dichas fechas serán determinadas por la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo-calendario Tributario Municipal.



ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Tributaria Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011; los cuales estarán contenidos en un manual interno de procedimiento catastral, el cual deberá levantarse por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Estatuto.

10

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TARIFARI<mark>o de</mark>l Impu<mark>est</mark>o predial Unificado

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES (Modificado por el artículo 01 del Acuerdo Municipal 015 del 2021 Modificación Parcial del ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/). Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acuicola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados por la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

Agroforestal: Se Califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoríl y agrosilvopastoríl.

Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas, Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de la propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén calificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura-Asociada-Producción-Agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico. Con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.



Infraestructura Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles. etc.

Infraestructura Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado tanto de orden nacional como territorial.

Mineros Hidrocarburos: Se ca<mark>lifica con des</mark>tino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

Lote Urbanizado No Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Lote No Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.



Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos y seminarios.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto de carácter público como privado.

Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorutas, glorietas, etc.

PARAGRAFO 01: Crear las siguientes destinaciones económicas en el sistema de información catastral según el Artículo Segundo de la Resolución Metropolitana No. 1534 del 05 de agosto de 2021: Acuicola, Agroforestal, Infraestructura Asociada Producción Agrícola, Infraestructura Hidráulica, Infraestructura Saneamiento Básico, Infraestructura Seguridad, Infraestructura de Transporte y Servicios Funerarios y ELIMINAR todos aquellos que le son contrarios.

PARAGRAFO 02: Homologar los destinos económicos existentes en el sistema de información catastral por los descritos en el diccionario de datos Modelo de aplicación de levantamiento catastral LADM COL Versión 1.0, así:

Destinaciones Económicos Actuales	Homologar a Destinación Económica
Agropecuario, parcela productiva, lote rural y resguardo indígena	Agrícola
Reserva forestal y parques nacionales	Forestal
Parcela habitacional, parcela recreacional y unidad predial no construida	Habitacional
Vías	Uso Público

A los destinos económicos servicios especiales y recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el diccionario de datos de



aplicación de levantamiento catastral LADM_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

PARAGRAFO 03: Se adoptan las destinaciones económicas establecidas por el IGAC y el artículo primero de la Resolución Metropolitana No. 1534 del 05 de agosto de 2021

14

ARTÍCULO 15. PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Modificado por el Artículo 02 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/). Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

DESTINACIÓN:	HABITACIONAL	
ZONA:	RURAL /URBANO	
	RANGO EN PESOS (\$)	TARIFA (MILAJE)
1	15.000.000	6
15.000.001	30.000.000	7
30.000.001	60.000.000	8
60.000.001	100.000.000	9
100.000.001	150.000.000	10
MÁS DE	150.000.001	12

DESTINACIÓN:	INDUSTRIAL-AGROINDUSTRIAL	
ZONA:	RURAL /URBANO	
RANGO EN PESOS (\$)		TARIFA (MILAJE)
1	50.000.000	10
50.000.001	100.000.000	11
MÁS DE	100.000.001	14

DESTINACIÓN:	AGRICOLA-PECUARIO- ACUÍCOLA-AGROFORESTAL	
ZONA:	RURAL /URBANO	
RANGO EN PESOS (\$) TARIFA (MI		TARIFA (MILAJE)
1	20.000.000	5
20.000.001	50.000.000	6
50.000.001	80.000.000	8
80.000.001	120.000.000	10
MÁS DE	120.000.001	14

DESTINACIÓN:	COMERCIAL

15

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

ZONA:	RURAL /URBANO	
	RANGO EN PESOS (\$)	TARIFA (MILAJE)
1	20.000.000	11
20.000.001	60.000.000	12
60.000.001	100.000.000	14
MÁS DE	100.000.001	15

ZONA:	A: RURAL/URBANO	
CODIGO	DESTINACIÓN	TARIFA (MILAJE)
09	CULTURAL	8
10	RECREACIONAL	16
11	EDUCATIVO	8
12	LOTE URBA <mark>no no</mark> construi <mark>do</mark>	33
13	LOTE URBA <mark>NIZABL</mark> E NO URBA <mark>NIZAD</mark> O	33
14	LOTE NO U <mark>RBANIZ</mark> ABLE	14
15	INSTITUCIONAL	8
16	MINEROS HI <mark>DROC</mark> ARBUROS	16
17	FORESTAL	5
18	SALUBRIDAD	8
	infraestruc <mark>tura</mark> asocia <mark>da pr</mark> oducción	
19	AGROPECUARIA	14
20	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	14
21	INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	14
22	INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	14
23	INFRAESTRUCTU <mark>RA TRANSPORTE</mark>	14
24	SERVICIOS FUNERARIOS	14
25	RELIGIOSO	N/A
26	USO PÚBLICO	N/A

ARTÍCULO 17. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según el caso.

En caso de modificación de tarifas, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.



La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

16

ARTÍCULO 18. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE Y APORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA (Modificado por el Articulo 4 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/).

A) CORANTIOQUIA: Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, la sobretasa establecida en artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Tarifa o milaje: 1.5 x 1000

Base: Avalúo catastral área rural.

Las transferencias a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia — CORANTIOQUIA se trasferirá de conformidad a lo establecido en el inciso 5 IDEM.

- B) ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ-AMVA (Modificado por el Artículo 01 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica el ETM 019/2018): Con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en desarrollo del:
 - Literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

Tarifa o milaje: 2 x 1000

Base Gravable: Avalúo catastral del área urbana.

Tratándose de sobretasa como gravamen a la propiedad el pago de la misma, en todo caso será imputado al propietario del inmueble.

En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, el municipio de Girardota destinará de manera voluntaria una suma equivalente al **nueve punto cinco por ciento (9.5%)** del recaudo efectivo por concepto de impuesto predial unificado de la respectiva vigencia fiscal.

La transferencia del literal a) al Área Metropolitana del Valle de Aburra, con respecto a la sobretasa ambiental del dos por mil (2 x 1000), se hará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su recaudo.



PARÁGRAFO 1. No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterio<mark>r se</mark> aplicar<mark>á, as</mark>í mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Girardota reciba en calidad de depositario por parte de la Sociedad de Activos Especiales o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

PARÁGRAFO 2 (Adiciónese por el Artículo 02 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica el ETM 019/2018. No se liquidará las sobretasas ambientales y las sobretasas bomberil a los predios exentos, excluidos y/o de prohibido gravamen que estén determinados por acto administrativo, toda vez, que el municipio tiene potestad para determinar el porcentaje de la sobretasa ambiental urbana, su recaudo y su transferencia.

ARTICULO 19: PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda del Municipio expedirá la paz y salvo por concepto de Impuesto predial unificado. También emitirá paz y salvo de otros tributos cuando sea requerido.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar la totalidad el impuesto e interés causado hasta el año correspondiente a su solicitud, toda vez que este impuesto es de carácter anualizado de conformidad a lo establecido por la Ley.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso. Igual regla se aplicará para la expedición en casos de compraventa de acciones y derechos.



Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o unidad de cobro coactivo que informa tal situación.

18

PARAGRAFO 3: Cuando sea necesaria la expedición del paz y salvo para la dación en pago de un contribuyente a favor del Municipio, o en el caso de cruce de cuentas, la administración tributaria podrá emitir el mismo. La administración tributaria municipal establecerá los requisitos adicionales que deberá cumplir el contribuyente en estos casos.

ARTÍCULO 20 (Derogado por el Articulo 32 del Acuerdo 016/2020 que modifica parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/): CERTIFICADOS.

TÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL (Modificado por el Articulo 5 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

Incorpórese el impuesto de industria y comercio, su complementario de Avisos y tableros y la Sobretasa bomberil que se genera en el Municipio, al Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

Los contribuyentes que integren el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que la DIAN expida.



ARTÍCULO 22 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Modificado por el Articulo 6 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente título, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en esta Jurisdicción territorial, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) y son los siguientes:

19

- 1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
- 2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Girardota, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y la ley.
- 4. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
- 5. **Tarifas.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto y que en todo caso se encuentra dentro de los siguientes límites:
- a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1000) para actividades industriales,
- b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios.
- 6. **Periodo Gravable**: Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.
- 7. **Causación.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.



PARÁGRAFO 1. La declaración del impuesto de industria y comercio a la que se refiere el presente Artículo se deberá presentar en las taquillas de archivo y correspondencia o por los medios virtuales que la administración tributaria municipal designe para ello (Portal Tributario) y deberá contar con la correspondiente constancia de recibida so pena de darse por no presentada.

PARÁGRAFO 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional (ETN) se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio (realización del ingreso).

PARÁGRAFO 3. El pago del impuesto de industria y comercio y complementarios determinado en declaración privada por los contribuyentes, deberá efectuarse dentro de los plazos fijados en el calendario tributario previamente por la Secretaría de hacienda, o en cualquier otra forma que reglamente la administración tributaria municipal. De no efectuarse el pago dentro de los términos o plazos fijados se generará interés de mora fijado por la entidad competente, por el impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Esta sanción es aplicable igualmente cuando se haya cancelado un menor valor al que fue fijado en la factura o declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 4. La administración tributaria municipal reglamentará forma de calcular (liquidar), dividir, plazos, lugares, mecanismos, procedimientos, y demás aspectos relevantes para el pago de las obligaciones existentes por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que en todo caso se hará como mínimo, en las instituciones financieras con los cuales existan convenios de recaudos sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados, por la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes activos en el REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, declararán el impuesto de industria y comercio, avisos y sobretasas en el formulario consolidado ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 23. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el



Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 26. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el artículo 44 del presente estatuto.

ARTÍCULO 27. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

 En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio donde se encuentra ubicada la planta o sede fabril. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.



- 2. En la **actividad comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas para determinar la jurisdicción de declaración y pago del impuesto:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al con<mark>sum</mark>idor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
 - e. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- 3. En la **actividad de servicios**, el ingreso se enten<mark>derá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:</mark>
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Girardota respecto de los usuarios que hayan



informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio. En caso de que en el contrato no hubiere informado domicilio, se determinará mediante las actualizaciones de datos que el usuario haya informado a la entidad prestadora del servicio.

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.
- d. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- e. En las actividades de transp<mark>orte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.</mark>
- f. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Girardota, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
- g. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
 - *I.* Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Girardota por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:



- a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Girardota cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Girardota cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Girardota cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
- d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Girardota cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio o se utilicen la infraestructura ubicada en éste último.
- II. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Girardota o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en Girardota.
- III. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio Girardota, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el municipio de Girardota.
- IV. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Girardota o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Girardota.
- V. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios a través de mecanismos de tecnologías de la información y la para conectarse o tener acceso a computadoras, host, redes, servidores de base de



datos, servidores web u otros dispositivos conectados ubicados en jurisdicción del Municipio de Girardota.

PARÁGRAFO 1. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

26

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPÍTULO II

SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 28. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios.
- 2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:



- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.
- 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
- 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - 3. Servicios varios.
 - 4. Intereses recibidos.
 - 5. Comisiones recibidas.
 - 6. Ingresos varios.
- 6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.



- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios.
- 7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bo<mark>lsa</mark> la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Girardota, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 31. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN GIRARDOTA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardota para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardota.



ARTÍCULO 32. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 29 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

-29

CAPÍTULO III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 33. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- 1. El monto de las devolucion<mark>es y</mark> descu<mark>ento</mark>s pie factura en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- 3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- 4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- 5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6. Las donaciones recibidas y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
- 9. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos los ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

30

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- 2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- 2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:



- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- 3. En el caso de los ingres<mark>os por venta de</mark> activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
- 3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
- 5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Girardota sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



- 6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficiencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 32
- 7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
- 8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
- 9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto.
- 10.Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Girardota inferiores a 3.500 UVT. (Modificado por el Articulo 09 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/)

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades desc<mark>ritas en e</mark>l numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3 (Modificado por el Artículo 03 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica al ETM acuerdo municipal 019/2018). Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen al sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio



de la responsabilidad de declarar y cumplir con los demás deberes formales, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y superen el tope de que trata el numeral 10 del presente artículo, deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y bajo los plazos y mecanismos que reglamente la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 36. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Girardota, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- 3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las



cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

- 4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.
- 5. (Derogado por el Artículo 04 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica al ETM Acuerdo municipal 019/2018 ya que la afirmación de las bases grabables de servicios temporales, esta manifestada en el numeral 3° de la misma disposición) La base gravable de las empresas de servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 6. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en negociables títulos propios. Si el fondo con recursos discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 7. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. Las actividades de tipo ocasional o transitoria gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Girardota, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague que reglamente la administración tributaria municipal, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 38. PROFESIONES LIBERALES. (Modificado por el Articulo 10 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales, siempre y cuando obtengan en el Municipio de Girardota, ingresos brutos superiores a 3.500 UVT durante el periodo gravable.

Estos contribuyentes tienen la obligación de matricularse en el Registro de Información Tributaria, así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN CON REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (Modificado por el Artículo 05 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica al ETM, Acuerdo municipal 019/2018). Las personas naturales, jurídicas,



sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hechos gravados a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fidecomisos de administración en inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades; deberán acreditar como responsables del proyecto, estar inscritos como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

36

PARÁGRAFO (Adicionado por el Artículo 06 del Acuerdo Municipal 016/2022 que modifica al ETM, Acuerdo municipal 019/2018). La Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Girardota, quien expide por medio de actos administrativos las licencias de construcción para las personas anteriormente mencionadas, deberá incluir dentro de su trámite "solicitud de licencias de construcción", el diligenciamiento de un formulario de inscripción RIT (Registro de Información Tributario), el cual, deberá ser enviado, los primeros 10 días del mes, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Girardota.

ARTICULO 40. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- 1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- 2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
- 3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.



- 4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- 5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 41: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de fiducias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar el pago total de las obligaciones tributarias liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio y complementarios en su declaración privada presentada, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por e<mark>l d</mark>esarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL Y/O SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN. Régimen Simplificado es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes que serán objeto de tarifas diferenciales que serán objeto de reglamentación por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN PREFERENCIAL Y/O SIMPLIFICADO NO DECLARANTES. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que sea persona natural.
- 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.



- 3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean iguales o inferiores a (3.500) UVT. (Modificado por el Articulo 12 del Acuerdo Municipal 017/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/).
- 4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto a las ventas, en especial lo establecido en el artículo 616 del Estatuto tributario nacional. Al momento de la Matrícula y en durante el tiempo en el que se encuentre bajo este régimen, el contribuyente estará obligado a presentar el Libro Fiscal.
- 5. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios desde el inicio de su actividad en el Municipio y en el periodo inmediatamente anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.

PARAGRAFO 1. Al momento de la Matrícula inicial la Administración tributaria municipal, podrá incluir provisionalmente mediante acto administrativo en este régimen preferencial, a los contribuyentes que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo y a éstos se les aplicará el régimen tarifario preferencial del régimen simplificado. La administración tributaria municipal está facultada para modificar por medio de acto administrativo debidamente motivado el régimen aplicable a cada contribuyente, así como la tarifa aplicable si se encuentra en el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. En caso de que sea trasladado del régimen simplificado, el contribuyente podrá tomar el impuesto pagado en la vigencia fiscal, como anticipo en la respectiva declaración.

PARAGRAFO 2. El régimen común u ordinario es el aplicable a las personas naturales y/o jurídicas que no cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en este artículo.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que al inicio de la vigencia del presente Estatuto se encuentren clasificados bajo el régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, continuarán haciendo parte de este sistema preferencial hasta que la administración tributaria municipal, mediante acto motivado, determine modificar el régimen aplicable.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

38

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



ARTÍCULO 44 TARIFA APLICABLE AL RÉGIMEN PREFERENCIAL Y/O NO RESPONSABLE DE IVA. (Modificado por al Artículo 7 del acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial o no responsables de IVA, anteriormente llamados (régimen simplificado) pagarán una tarifa preferencial mínima mensual equivalente a:

7	39)
1		- /

TIPO DE CONTRIBUYENTE	TARIFA MINIMA MENSUAL EN UVT
Contribuyente Menor.	1,10
Contribuyente Domiciliario.	0,55
Contribuyente de las act <mark>ividad</mark> es amb <mark>ulante</mark> s, motorizadas y estacionarias.	0,55

Contribuyente Menor. Aquellos que cumplan con los requisitos del régimen preferencial y/o simplificado y que no sean contribuyentes domiciliarios o contribuyente de las actividades ambulantes, motorizadas y estacionarias.

Contribuyente Domiciliario. Para aquellos que ejercen actividades en inmuebles de destinación habitacional (Sala, sala, comedor, habitación), por ventanilla o por puerta principal o adicional. Siempre y cuando dicho establecimiento figure a nombre de alguno de los miembros familiares que habitan dicha propiedad y que sea manejado por ellos mismos, sin empleados a cargo.

Contribuyente de las actividades ambulantes, motorizadas, estacionarias y de la plaza de intercambio comercial. Para las actividades realizadas por los venteros ambulantes, motorizados y estacionarios, supeditado al respectivo permiso expedido por la entidad competente. Se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes del permiso otorgado. Esta Tarifa también será aplicable a los contribuyentes ubicados en la plaza de intercambio comercial del Municipio de Girardota (Plaza de Mercado).

PARÁGRAFO 1. No habrá devolución retroactiva del impuesto si se solicita la tarifa (Contribuyente domiciliario) en alguno de los meses del año fiscal en curso.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria municipal, no liquidará Impuesto de industria y comercio ni sus complementarios a los contribuyentes ubicados en la plaza de intercambio comercial del Municipio de Girardota (Plaza de Mercado) que se



dediquen a la comercialización exclusiva de productos del agro, que no cuenten con locales comerciales.

ARTÍCULO 45 CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.TARIFAS PARA EL REGIMEN SIMPLE DE

TRIBUTACIÓN. (Modificado por el Articulo 12 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/). Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardota, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adiciones o reemplace.

Los códigos y tarifas para los que NO están activos en el régimen simple de tributación es como se describe a continuación:

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE

CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
SECCIÓN A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	No aplica
112	Cultivo de arroz.	No aplica
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	No aplica
114	Cultivo de tabaco.	No aplica
115	Cultivo de plantas textiles.	No aplica
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No aplica
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	No aplica
122	Cultivo de plátano y banano.	No aplica
123	Cultivo de café.	No aplica
124	Cultivo de caña de azúcar.	No aplica
125	Cultivo de flor de corte.	No aplica
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	No aplica
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	No aplica
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No aplica
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	No aplica
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
142	Cría de caballos y otros equinos.	
143	Cría de ovejas y cabras.	No aplica
144	Cría de ganado porcino.	No aplica
145	Cría de aves de corral.	No aplica
149	Cría de otros animales n.c.p.	No aplica
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	No aplica



161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7
162		7
163	Actividades de apoyo a la ganadería.	7
	Actividades posteriores a la cosecha.	7
164	Tratamiento de semillas para propagación.	
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	No aplica
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
220	Extracción de madera.	
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
311	Pesca marítima.	No aplica
312	Pesca de agua dulce.	7
321	Acuicultura marítima.	No aplica
322	Acuicultura de agua dulce.	7
SECCIÓN B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.0
510	Extracción de hulla (carbón d <mark>e piedr</mark> a).	10
520	Extracción de carbón lignito.	10
610	Extracción de petróleo crudo.	10
620	Extracción de gas natural.	10
710	Extracción de minerales de hier <mark>ro.</mark>	10
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10
723	Extracción de minerales de níquel.	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
811	Extracción de piedra, arena, arcill <mark>as comunes, yeso y anhidri</mark> ta.	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos <mark>y producto</mark> s químicos.	10
892	Extracción de halita (sal).	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y <mark>de gas n</mark> atural.	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de exp <mark>lotación d</mark> e minas y canteras.	10
SECCIÓN C	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y pro <mark>ductos cárnic</mark> os.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, c <mark>rustáceos y</mark> moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5



1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. 1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares. 5 1084 Elaboración de comidas y platos preparados. 1089 5 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. 1090 5 Elaboración de alimentos preparados para animales. 7 1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. 1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. 7 1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. 7 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras 7 1104 aguas embotelladas. 1200 Elaboración de productos de tabaco. 7 Preparación e hilatura de fibras textiles. 1311 7 1312 Tejeduría de productos textiles. 1313 Acabado de productos textiles. 7 1391 7 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo. 1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. 7 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. 7 1393 7 1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. 7 1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. 1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. 7 7 1420 Fabricación de artículos de piel. 7 Fabricación de artículos de punto y ganchillo. 1430 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. 7 1511 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en 7 1512 cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de 1513 7 talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. 1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. 1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. 7 1523 Fabricación de partes del calzado. 7 1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. 7 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros 1620 7 contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la 1630 7 construcción. 1640 Fabricación de recipientes de madera. 7 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería 7 1690 v espartería. 1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. 7 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, 1702 7 empaques y de embalajes de papel y cartón. 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón. 1811 Actividades de impresión. 7 1812 7 Actividades de servicios relacionados con la impresión. 1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.



1910 Fabricación de productos de hornos de coque. 1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo. 7 1922 Actividad de mezcla de combustibles. 2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. 7 2012 7 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. 7 2013 Fabricación de plásticos en formas primarias. 2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias. 7 2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. 7 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y 7 2022 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y 2023 7 preparados de tocador. 2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p. 7 2030 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. 7 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos 7 2100 botánicos de uso farmacéutico. 2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho 7 7 2212 Reencauche de llantas usadas 2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. 7 2221 Fabricación de formas básicas de plástico. 2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p. 7 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. 7 2391 Fabricación de productos refractarios. 7 2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. 2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. 7 2394 Fabricación de cemento, cal y yeso. 2395 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. 7 2396 Corte, tallado y acabado de la piedra. 2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. 7 2410 Industrias básicas de hierro y de acero. 7 2421 Industrias básicas de metales preciosos. 7 Industrias básicas de otros metales no ferrosos. 2429 2431 Fundición de hierro y de acero. 7 2432 7 Fundición de metales no ferrosos. 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural. 7 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para 7 2512 el envase o transporte de mercancías. Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para 2513 7 calefacción central. 2520 Fabricación de armas y municiones. 2591 7 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. 7 2592 7 2593 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. 2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. 7 2610 Fabricación de componentes y tableros electrónicos.



2620 Fabricación de computadoras y de equipo periférico. 2630 Fabricación de equipos de comunicación. 2640 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. 7 2651 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. 7 7 2652 Fabricación de relojes. Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y 7 2660 terapéutico. 2670 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. 2680 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. 7 2711 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. 2712 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. 7 2720 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. 7 2731 Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. 2732 Fabricación de dispositivos de cableado. 7 2740 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. 7 2750 Fabricación de aparatos de uso doméstico. 7 2790 7 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. 7 2811 Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. 2812 7 Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática. 2813 Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. 7 7 2814 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. 7 2815 Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. 7 2816 Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo 2817 7 periférico). 7 2818 Fabricación de herramientas manuales con motor. 2819 7 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. 2821 7 7 2822 Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. 2823 7 Fabricación de maquinaria para la metalurgia. Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de 7 2824 construcción. 2825 Fabricación de maguinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. 7 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir 7 2826 2829 7 Fabricación de otros tipos de maguinaria y equipo de uso especial n.c.p. 2910 7 Fabricación de vehículos automotores y sus motores. Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y 2920 semirremolques. Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos 7 2930 automotores. 3011 Construcción de barcos y de estructuras flotantes. 7 3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. 7 3020 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. 7 3030 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.



3040 Fabricación de vehículos militares de combate. 7 3091 Fabricación de motocicletas. 7 3092 Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. 3099 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. 7 3110 Fabricación de muebles. 7 3120 7 Fabricación de colchones y somieres. 3210 7 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. 3220 Fabricación de instrumentos musicales. 7 7 3230 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. 3240 7 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido 7 3250 mobiliario). 7 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p. 3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. 7 3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. 7 3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. 7 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. 7 3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los 7 3315 vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. 3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. 3320 7 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO Generación de energía eléctrica. 3511 10 3512 10 Transmisión de energía eléctrica. 10 3513 Distribución de energía eléctrica. 3514 Comercialización de energía eléctrica. 10 3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. 10 3530 Suministro de vapor y aire acondicionado. 10 DIST. DE AGUA; EVAC Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESID<mark>UALES, G</mark>ESTIÓN DE SECCIÓN E DESECHOS Y ACT. DE SAN. AMB. 3600 Captación, tratamiento y distribución de agua. 10 3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales. 10 3811 Recolección de desechos no peligrosos. 10 3812 10 Recolección de desechos peligrosos. 3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos. 10 3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos. 10 3830 Recuperación de materiales. 10 10 3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN 4111 Construcción de edificios residenciales. 8 4112 Construcción de edificios no residenciales. 8 4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. 8 4220 Construcción de proyectos de servicio público. 8 4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil. 8 4311 Demolición.



4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados. (Incluye Motocicletas)	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos aut <mark>omoto</mark> res.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y acc <mark>esorios</mark> (lujos) para vehículos automotores.	7
4541	Comercio de motocicletas y d <mark>e sus p</mark> artes, pie <mark>zas y a</mark> ccesorios.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4610	Comercio al por mayor a camb <mark>io de</mark> una retri <mark>bución</mark> o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de mat <mark>erias p</mark> rimas a <mark>grope</mark> cuarias; animales vivos.	7
4631	Comercio al por mayor de prod <mark>uctos</mark> alimen <mark>ticios</mark> .	7
4632	Comercio al por mayor de bebid <mark>as y t</mark> abaco.	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	
4642	Comercio al por mayor de prendas <mark>de vestir.</mark>	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo perifé <mark>rico y pro</mark> gramas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equip <mark>o agropecuar</mark> ios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maqu <mark>inaria y eq</mark> uipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7



Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto 7 4711 principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco. Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto 4719 principal/ por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas 7 (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco. Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos 7 4721 especializados. Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos 4722 7 especializados. Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, 7 4723 pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. Comercio al por menor de be<mark>bidas</mark> y productos del tabaco, en establecimientos 7 4724 especializados. Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos 7 4729 especializados. 7 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores. Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de 4732 7 limpieza para vehículos automotores. Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de 7 4741 informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en 7 4742 establecimientos especializados. 4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. 7 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en 7 4752 establecimientos especializados. Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en 7 4753 establecimientos especializados. Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, 4754 7 muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados. Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos 4755 7 especializados. Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos 4759 7 especializados. Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y 4761 7 escritorio, en establecimientos especializados. 4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en 7 4769 establecimientos especializados. Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) 4771 7 en establecimientos especializados. Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del 4772 7 cuero en establecimientos especializados. Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y 7 4773 artículos de tocador en establecimientos especializados. 4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.



4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos	
4700	de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
SECCIÓN H	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
4930	Transporte por tuberías.	8
5011	Transporte de pasajeros maríti <mark>mo y</mark> de cabotaje.	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
5022	Transporte fluvial de carga.	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios comple <mark>mentarios para</mark> el transporte	
	terrestre.	
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios par <mark>a el transp</mark> orte acuático.	
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8
5224	Manipulación de carga.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
SECCIÓN I	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	
5514	Alojamiento rural.	
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio de estancia por horas.	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8



5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías. 8 5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. 5621 8 Catering para eventos. 5629 Actividades de otros servicios de comidas. 8 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. 5630 8 SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES 5811 7 Edición de libros. 5812 Edición de directorios y listas de correo. 7 7 5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas. 5819 7 Otros trabajos de edición. 7 5820 Edición de programas de informática (software). Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios 7 5911 y comerciales de televisión. Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, 7 5912 anuncios y comerciales de televisión. Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios 7 5913 y comerciales de televisión. 5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. 5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música. 7 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. 6010 7 6020 Actividades de programación y transmisión de televisión. 7 6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas. 7 6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. 7 6130 Actividades de telecomunicación satelital. 7 6190 Otras actividades de telecomunicaciones. 7 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, 7 6201 programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de 6202 7 instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios 6209 7 informáticos. 6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. 6312 Portales web. 7 7 6391 Actividades de agencias de noticias. 7 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. SECCIÓN K **ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS** 5 6411 Banco Central. 6412 Bancos comerciales. 5 6421 Actividades de las corporaciones financieras. 5 5 6422 Actividades de las compañías de financiamiento. 6423 Banca de segundo piso. 5 6424 Actividades de las cooperativas financieras. 5 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. 6431 5 6432 Fondos de cesantías. 5 6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero)



6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales d <mark>e sal</mark> ud.	5
6522	Servicios de seguros sociales <mark>en ries</mark> gos labor <mark>ales.</mark>	5
6523	Servicios de seguros sociales <mark>en ries</mark> gos familia.	5
6531	Régimen de prima media con <mark>prest</mark> ación defin <mark>ida (R</mark> PM).	5
6532	Régimen de ahorro con solida <mark>ridad</mark> (RAIS).	5
6611	Administración de mercados fi <mark>nanci</mark> eros.	5
6612	Corretaje de valores y de contr <mark>atos d</mark> e produ <mark>ctos b</mark> ásicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas c <mark>on el</mark> merca <mark>do de</mark> valores.	5
6614	Otras actividades relacionadas c <mark>on el</mark> mercad <mark>o de</mark> valores.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	
6621	Actividades de agentes y corredor <mark>es de seguros</mark>	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
6630	Actividades de administración de fondos.	
SECCIÓN L	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una ret <mark>ribución o</mark> por contrata.	7
SECCIÓN M	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
6910	Actividades jurídicas.	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, audi <mark>toría fin</mark> anciera y asesoría tributaria.	9
7010	Actividades de administración empresarial.	9
7020	Actividades de consultaría de gestión.	9
7111	Actividades de arquitectura	9
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	Ensayos y análisis técnicos.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7310	Publicidad.	9
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	9
7410	Actividades especializadas de diseño.	9
7420	Actividades de fotografía.	9

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
7500	Actividades veterinarias.	9
SECCIÓN N	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
7810	Actividades de agencias de ge <mark>stión</mark> y colocaci <mark>ón emp</mark> leo.	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	8
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	8
7911	Actividades de las agencias d <mark>e viaje.</mark>	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y ac <mark>tivida</mark> des relac <mark>ionada</mark> s.	8
8010	Actividades de seguridad priva <mark>da.</mark>	8
8020	Actividades de servicios de sist <mark>emas d</mark> e segu <mark>ridad</mark> .	8
8030	Actividades de detectives e inve <mark>stigad</mark> ores pr <mark>ivad</mark> os.	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de e <mark>dificios e instalacione</mark> s industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servic <mark>ios de mantenimiento c</mark> onexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calific <mark>ación cr</mark> editicia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
SECCIÓN O	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLAN <mark>ES DE SEGURI</mark> DAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud,	
8414	educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	
8415	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	
8421	Actividades de los órganos de control y otras instituciones. Relaciones exteriores.	
8422	Actividades de defensa.	7
8423	Orden público y actividades de seguridad.	
8424	Administración de justicia.	
8430	Administración de justicia. Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
0430	Actividades de pianes de segundad social de annación obligatoria.	7



SECCIÓN P **EDUCACIÓN** 8511 Educación de la primera infancia. 5 5 8512 Educación preescolar. 8513 5 Educación básica primaria. 8521 5 Educación básica secundaria. 5 8522 Educación media académica. 8523 Educación media técnica. 5 8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. 5 5 8541 Educación técnica profesional. 8542 5 Educación tecnológica. 8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. 5 8544 Educación de universidades. 5 8551 Formación académica no formal. 5 5 8552 Enseñanza deportiva y recreativa. 5 8553 Enseñanza cultural. 5 8559 Otros tipos de educación n.c.p. 5 8560 Actividades de apoyo a la educación. SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación. 7 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación. 7 Actividades de la práctica odontológica. 8622 7 8691 Actividades de apoyo diagnóstico. 7 8692 Actividades de apoyo terapéutico. 7 8699 Otras actividades de atención de la salud humana. Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. 7 8710 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, 7 8720 enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o 7 8730 discapacitadas. 8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. 7 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y 8810 7 discapacitadas. 8891 Actividades de guarderías para niños y niñas 7 7 8899 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p. SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN 7 9001 Creación literaria. Creación musical. 7 9002 9003 Creación teatral. 7 7 9004 Creación audiovisual. 9005 Artes plásticas y visuales. 7 7 9006 Actividades teatrales. 9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo. 7 9008 Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p. 7 9101 Actividades de bibliotecas y archivos.

53

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	7
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN S	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación d <mark>e com</mark> putador <mark>es y de</mark> equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación d <mark>e equi</mark> pos de c <mark>omun</mark> icación.	8
9521	Mantenimiento y reparación d <mark>e apar</mark> atos ele <mark>ctróni</mark> cos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpi <mark>eza en seco, de product</mark> os textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos d <mark>e belleza.</mark>	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
SECCIÓN T	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES IND <mark>IVIDUALE</mark> S COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares in <mark>dividuales co</mark> mo productores de bienes para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares in <mark>dividuales</mark> como productores de servicios para uso propio.	
SECCIÓN U	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	7

PARAGRAFO: Lo anterior es adoptado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución # 0549 del 08 de mayo de 2020, emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.



Los códigos y tarifas para los que SI están activos en el **Régimen Simple de Tributación** es como se describe a continuación:

NUMERAL DE ACTIV. DEL ART. 908 DEL ETN	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA (en milaje)	
1	Comercial	10	
1	Servicios	10	
	Industrial	7	
2	Comercial	10	
	Servicios	10	
3	Industrial	7	
3	Servicios	10	
4	Servicios	10	

El contribuyente para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Girardota establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 019 de 2018, artículo 22, artículo 61, artículo 109:

Impuesto de Industria y	Impuesto de Avisos y	Sobretasa Bomberil % de
Comercio % de la Tarifa	Tableros % de la Tarifa	la Tarifa
85.84%	12.87%	1.29%

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y



comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Girardota, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardota.

55

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 47. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, para quien percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO (Modificado por Artículo 275 del Decreto Reglamentario 024/2019). La base gravable de retención por SERVICIOS será aplicada a transacciones mayores a cuatro (4) UVT, y la base gravable de retención por COMPRAS será aplicada a transacciones mayores de treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 48. AGENTES DE RETENCIÓN (Modificado por el Artículo 9 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Girardota:

- 1. Los establecimientos públicos.
- 2. Las empresas industriales y comerciales del Estado.
- 3. Las sociedades de economía mixta.
- 4. Las unidades administrativas con régimen especial.
- 5. La nación, la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Girardota y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción en el Municipio de Girardota.
- 6. Los consorcios y uniones temporales.



- 7. Los Patrimonios autónomos.
- 8. Sociedades Fiduciarias.
- 9. Entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal.
- 10. Las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 11. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
- 12. En los contratos de mandato con o sin representación, en el que el mandatario sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.
- 13. Los que establezca la Adm<mark>inist</mark>ración Tributaria mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. No podrán ser AGENTES DE RETENCIÓN del impuesto de industria y comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Si al momento de cambio a este régimen, se tiene retenciones por declarar y pagar al ente territorial, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar las retenciones hasta el momento que tuvieron dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 49. AUTORETENEDORES. Serán autoretenedores del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con establecimiento permanente en jurisdicción del municipio de Girardota. y/o quienes en el año inmediatamente anterior tuvieren impuestos a pagar iguales o superiores a las 3016 UVT.

La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante acto administrativo, a petición de parte o de manera oficiosa, determinar la calidad de agente autoretenedor a aquellas entidades o personas que, aunque no cumplan el presupuesto del inciso anterior, adquieran la calidad de tales en atención al volumen de las operaciones o a la cuantía de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo, definirá las fechas de presentación de las declaraciones bimestrales, además el formulario de declaración de autoretenedor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasas del mismo.



Las declaraciones presentadas sin que se realice el correspondiente pago se entenderán como no presentadas. Cuando el impuesto a pagar sea cero (0) no habrá lugar a presentar declaración de retención.

57

PARÁGRAFO (Adición de PARÁGRAFO por el Articulo 10 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). No podrán ser AUTORETENEDORES en el impuesto de industria y comercio quienes estén bajo el REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Si al momento de cambio a este régimen, se tiene retenciones por declarar y pagar al ente territorial, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar las retenciones hasta el momento que tuvieron dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 50 (Derogado por el Articulo 32 del Acuerdo 016/2020 que Modifica parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Girardota, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a quince mil (15.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autoretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones definido en las normas para estos.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

PARÁGRAFO (Adición de PARÁGRAFO por el Articulo 11 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). Cuando un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple te tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo dicha responsabilidad.



ARTÍCULO 52. AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autoretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

58

ARTÍCULO 53. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 54. BASE PARA LA RETENCIÓN. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 55. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- 2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
- 3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). (Adición del Literal 4 por el Articulo 12 del Acuerdo 016/2020 que Modifica el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/).

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota

retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.



PARAGRAFO. El presente artículo no será aplicable cuando el obligado a practicar la retención sea la Administración Municipal o sus entes descentralizados y adscritos en cuyos casos siempre se realizará la retención en un 100% del valor del impuesto

ARTÍCULO 56. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la

ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- 1. Efectuar la retención cuan<mark>do estén obli</mark>gados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- 2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Girardota", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- 3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios establecidos por la Administración Tributaria para tal efecto.
- 4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- 5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.



- 6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 7. Las demás que este estatuto le señalen.

60

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto y el régimen de sanciones definido en las normas para estos.

PARAGRAFO 2. Cuando el impu<mark>esto</mark> a paga<mark>r sea</mark> cero (0); es decir, que no hubo lugar a realizar retención alguna el contribuyente deberá presentar un escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal donde informe de esta situación.

PARAGRAFO 3. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante decreto expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 58. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

 Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autoretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Girardota.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.



Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

- 3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
- 4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
- 5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 55 numeral 2 del presente estatuto.

ARTÍCULO 59. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El agente



retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.



TÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 61. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Girardota.
- 2. Sujeto Pasivo. Son los definidos en el artículo 22 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
- **3. Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como difusión o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girardota.
- **4. Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, sedes, instalaciones y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.

63

- **5.** Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
- 6. Tarifa. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
- 7. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes declarantes y los autoretenedores deberán liquidar, declarar y pagar este tributo en la declaración de industria y comercio o en la de autoretención, según sea el caso. La administración tributaria municipal, establecerá los plazos y mecanismos de pago.

PARÁGRAFO 1. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos o cuando en su declaración informe no tenerlos, previa verificación por parte de la administración.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARAGRAFO 3. Aquellos contribuyentes que la Administración Municipal declare como autoretenedores del impuesto de industria y comercio deberán liquidar y pagar el impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO 4. (Adición del PARÁGRAFO 4 por el Artículo 13 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y



Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 64. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y



comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 2 del artículo 60 del presente estatuto.

- 4. **Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.
- 65
- 5. **Base Gravable.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

PARÁGRAFO. La administración tributaria Municipal, establecerá los mecanismos de declaración o liquidación simplificada y pago del presente tributo.

ARTÍCULO 65. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- 1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
- 2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
- Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.



- 4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
- 5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- 66
- 6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
- 7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
- 8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 66. TARIFAS Y TÉRMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- 1. Pasacalles. Uno punto tres (1.3) SMLDV, por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Girardota a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
- 2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conform<mark>e a las di</mark>mensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - Hasta 1,99 metros cuadrados de área: dos puntos cincuenta y cinco
 (2.55) SMLDV, por cada valla o mural.
 - 2.2. De 2,00 a 9,99 metros cuadrados: cuatro puntos cinco (4.5) SMLDV, por cada valla o mural.
 - 2.3. De 10,00 metros a 29,99 metros cuadrados: siete puntos cero (**7.0**) **SMLDV**, por cada valla o mural.



2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: diez puntos dos **(10.2) SMLDV**, por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

- 3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.
- **4. Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de uno punto tres **(1.3) SMLDV**, por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

- 5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis. La tarifa será de cero puntos siete (0.7) SMLDV, por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- 6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos puntos seis (2.6) SMLDV, por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.



- 7. Pendones y Gallardetes. Uno punto tres (1.3) SMLDV, por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
- 8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de uno punto nueve (1.9) SMLDV, por cada venta estacionaria y por un período de un mes o fracción de mes.
- 9. Publicidad Móvil. La publicidad móvil podrá tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago del mismo impuesto de acuerdo a su tamaño.

PARAGRAGO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO. 67 SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, religiosos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas (Administración Municipal y sus entidades descentralizadas) u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas y religiosas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

TÍTULO IV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES, IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR E IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138 y 150, modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

69

ARTÍCULO 70. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 del total de lo recaudado a través de los diferentes departamentos de Colombia, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las Sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girardota el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad o domicilio la jurisdicción del Municipio de Girardota.

PARÁGRAFO. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Girardota tiene participación, la Secretaría de Ingresos se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- Sujeto Activo. El Municipio de Girardota es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
- Sujeto Pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Hecho Generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos y el 20% al Municipio de Girardota, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.



CAPÍTULO II

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

70

ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 74. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- Sujeto activo. El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **2. Sujeto pasivo.** Es sujeto p<mark>asivo el propieta</mark>rio, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- 3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
- **4. Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de CERO PUNTO UNO (0.1) UVT.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



La Administración Tributaria Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

CAPÍTULO III

71

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 77. TARIFA. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 del Código de Petróleos y artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 72.537 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 78. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de por transporte de hidrocarburos por oleoducto y gasoducto son los siguientes:

- 1. **Sujeto activo.** El Municipio de Girardota en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.
- 2. Sujeto pasivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.
- 3. **Hecho generador.** Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.
- 4. Liquidación del impuesto de transporte. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.



5. Base gravable del impuesto de transporte. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

72

ARTÍCULO 79. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 80. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$Pi = I \times \frac{\left[\frac{Vi}{\sum_{i=1}^{n} Vi}\right] \times \left[\frac{Li}{\sum_{i=1}^{n} Li}\right]}{\sum_{i=1}^{n} \left[\left(\frac{Vi}{\sum_{i=1}^{n} Vi}\right) \times \left(\frac{Li}{\sum_{i=1}^{n} Li}\right)\right]}$$

Pi = Participación del municipio i no productor sobre el impuesto de transporte.

I = Impuesto de transporte.

i = Subíndice, se refiere a cualquier municipio no productor de los que atraviese el ducto.

n = Número total de municipios no productores.

Vi = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del municipio

Li = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del municipio i, en kilómetros.



ARTÍCULO 81. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 82. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

PARÁGRAFO 1. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 83. GIROS. Una vez recibida la información la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo, los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 84. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO NO SE CUENTE CON LA DEFINICIÓN LIMÍTROFE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL BENEFICIARIA. Las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limítrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.



ARTÍCULO 85. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, El Municipio de Girardota deberá atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

74

TÍTULO V

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 88. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.



Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 89. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 90 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (Modificado por el Articulo 2 del Acuerdo 017/2019 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018). Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO:

El Municipio de Girardota es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

2. **HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.



3. **SUJETOS PASIVOS:**

Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

76

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRÁFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

4. BASE GRAVABLE:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.



5. CAUSACIÓN

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

6. TARIFAS

La siguiente metodología permite a<mark>l Mu</mark>nicipi<mark>o de</mark>terminar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. [¹]

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

_

¹ De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo

78

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO kwh	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
		RURAL		URB	ANO
ESTRATO 1	6%	0.04	0.06	0.05	0.07
ESTRATO 2	7%	0.06	0.08	0.07	0.10
ESTRATO 3	8%	0.12	0.14	0.14	0.17
ESTRATO 4	9%	0.50	0.70	0.42	0.58
ESTRATO 5	10%	0.90	2.50	0.75	2.08
ESTRATO 6	10%	2.00	3.50	1.67	2.92

COMERCIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
COMERCIAL 1	DE 0 A 130	<mark>1</mark> 2%	<mark>0.</mark> 18	0.25
COMERCIAL 2	DE 131 A 390	<mark>1</mark> 0%	0.35	0.50
COMERCIAL 3	DE 391 A 780	9%	0.70	0.90
COMERCIAL 4	DE 781 A 1560	8%	1.30	1.50
COMERCIAL 5	DE 1561 A 3180	8%	2.30	3.30
COMERCIAL 6	DE 3181 A 6360	7%	4.0	6.0
COMERCIAL 7	DE 6361 A 12720	6%	9.0	11.0
COMERCIAL 8	MAYORES DE 12.720	6%	15.0	15.0

SECTOR INDUSTRIAL- MERCADO REGULADO DE ENERGIA	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130	12%	0.35	0.40
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390	10%	0.50	0.60
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780	9%	0.90	1.20
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1560	8%	1.30	1.50
INDUSTRIAL 5	DE 1561 A 3180	8%	2.30	3.50
INDUSTRIAL 6	DE 3181 A 6360	7%	4.50	7.0
INDUSTRIAL 7	DE 6361 A 12720	6%	9.0	11.0
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.720	6%	11.0	15.0

SECTOR OFICIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
OFICIAL 1	DE 0 A 400	10%	0.5	0.7
OFICIAL 2	DE 401 A 5000	8%	1.5	2.5

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



OFICIAL 3	DE 5001 EN ADELANTE	6%	9.0	15.0
-----------	---------------------	----	-----	------

EXENTA	RANCO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
EXENTA 1	DE 0 A 300	10%	0.7	1.0
EXENTA 2	DE 301 A 1000	8%	1.1	1.3
EXENTA 3	DE 1001 A 5000	6%	2.0	3.0
EXENTA 4	MAYORES DE 5001	7%	3.5	4.0

OTROS SECTORES	RAN <mark>GO D</mark> E CO <mark>SNUMO</mark>	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA MIN. EN UVT	TARIFA MAX. EN UVT
TEMPORALES	NO <mark>APLICA</mark>	<mark>1</mark> 0%	2	15
AUTOGENERADORES	NO <mark>APLICA</mark>	8%	10	15
ESPECIALES GRUPO 1	NO A <mark>PLICA</mark>	8%	15	15
ESPECIALES GRUPO 2	NO A <mark>PLICA</mark>	8%	15	15

límite máximo General			15

ESPECIALES GRUPO 1

- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
- b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

ESPECIALES GRUPO 2

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- b. Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria
- c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.



- i. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- j. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.
- 6.1 (Deróguese por el Articulo 28 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) El Valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de GIRARDOTA es de 15 UVT
- 6.2 (Deróguese por el Articulo 28 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) <a href="Las tarifas aqui previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: (Modificado por el Artículo 13 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) USUARIOS DEL MERCADO DE ENERGIA NO REGULADO: Para los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que disfruten del servicio de energía eléctrica a través del mercado no regulado de energía, la tarifa será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del resultado de multiplicar el consumo reportado por el respectivo comercializador; en caso de que no sea reportado el consumo, se liquidará el último consumo reportado.

PARAGRAFO SEGUNDO: IMPUESTO DE ALUMBRADO SOBRE LOTES: Se fija una tarifa plena para lotes de tipo Urbano y rural, URBANIZABLES NO URBANIZADOS equivalente al aporte de estrato 2 residencial, y facturable a través del cobro predial, en la periodicidad que este implique, así:

TARIFA DE ALUMBRADO LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFA ÚNICA EN UVT
RURAL	0.040
URBANO	0.060

PARAGRAFO TERCERO - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.



- 2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- **3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- **4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignaci6n y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestaci6n del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- **5. Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- **6. Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- 7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **8. Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- **9. Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribu<mark>ventes qu</mark>e tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- **10. Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.



- **11. Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- **12. Principio de justicia tributaria**: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- 13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO CUARTO. (Adiciónese por el Artículo 14 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/). TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CONSUMOS DE ENERGÍA PREPAGO Y RECAUDO. En cumplimiento de lo regulado por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, se establece, con destino al servicio de alumbrado público, una tarifa del cinco por ciento 5% sobre toda recarga de energía prepago, la cual, se autoriza a ser cobrada por la empresa Comercializadora en cada recarga. El dinero recaudado será transferido al municipio de Girardota dentro de los 45 días siguientes a su recaudo. El servicio de facturación y recaudo de este impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 91. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autos generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el



valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 92. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 93. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación

ARTÍCULO 94. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo del Artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.



El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 95. RECAUDO DEL IMPUESTO (Modifíquese por el Articulo 15 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio a través de las empresas comercializadoras y estas actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público de los usuarios de energía, de forma mensual.

El valor del impuesto de alumbrado público se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Los prestadores de energía transferirán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo el valor correspondiente por impuesto de alumbrado público, mediante declaración privada, anexos de liquidación y soporte de pago. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos



necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

85

PARÁGRAFO 3. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

PARÁGRAFO 4. (Adiciónese por el Articulo 16 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR Y DECLARANTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a. Formulario correspondiente a la liquidación del impuesto de alumbrado público debidamente diligenciado.
- b.La información necesaria para la id<mark>entificación y ubi</mark>cación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- c. Relación de los valores recaudados discriminados por concepto durante el respectivo mes, y la liquidación del interés de mora y sanciones cuando fuere el caso.
- d. Nombre y firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. Nombre y firma del contador y/o Revisor Fiscal, cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor Fiscal.

ARTÍCULO 96. EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 97. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.



Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- 1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- 2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- 3. Índices de eficiencia de recaudo.
- 4. Clasificación por edades y montos ad<mark>eudad</mark>os de la cartera que presenten los contribuyentes.
- 5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- 6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- 7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

TÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Girardota por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la autoridad competente con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como,



la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de delineación urbana son los siguientes:



- 1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Girardota.
- 2. Sujeto pasivo. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción, o todo aquel titular del acto de reconocimiento de construcción.
- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la urbanización, parcelación, SUBDIVISION, construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio
- 4. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.
- 5. **Base gravable.** La base gravable la c<mark>onstituye el metro cuadrado (mt2) de lo proyectado o construido de acuerdo c<mark>on el presente artículo, conforme a las licencias solicitadas para la construcción o modificación realizada.</mark></mark>
- 6. **Tarifa.** Las tarifas para el impuesto de delineación urbana se calcularán teniendo en cuenta los valores definidos en la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIAS URBANISTICAS



No.	DESCRIPCIÓN	Tarifa en SMMLV Unidad	Valor				
1	LICENCIAS URBANISTICAS						
1.1	Licencia de Urbanización	0.00040 SMMLV x área lote a Urbanizar					
1.2	Licencia de Parcelación	0.00040 SMMLV x área lote a Parcelar					
	SUBDIVISIÓN RURAL						
1.3	Zonas de uso agrícola, vivienda campesina, centros poblados y suelo de protección.	1.5 SMMLV					
1.4	Licencia de subdivisión en zonas de vivienda campestre e industria	2.5 SMMLV					
	SUBDIVISIÓN URBANA						
1.5	Licencia de subdivisión	0.02 SMMLV x área lote a subdividir					
1.6	Reloteo	1.0 SMMLV					
2	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN						
2.1	Industrial, comercial, servicios	1.0 x área construida x 2%					
2.2	Residencial urbano	0.60 x área construida x 2%					
2.3	Residencial rural	0.25 x área construida x 2%					
2.4	Vivienda campestre	1.0 x área construida x 2%					
2.5	Destinación pecuaria	0.20 x área construida x 2%					
2.6	Institucional sin ánimo de lucro	0.50 x área construida x 2%					

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Municipal deberá liquidar obligaciones urbanísticas de conforme a la ley.

PARAGRAFO 2. El valor del impuesto por licencias de subdivisión, tendrá en todos los casos un valor límite de 4.524 UVT.

ARTICULO 101. CLASES DE LICENCIAS. Las siguientes son las licencias concedidas al municipio para efectos de construcción o modificación de predios en el Municipio de Girardota:

Licencias de urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

(89)

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión, y las del suelo rural y de expansión urbana:

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva



- 2. Ampliación
- 3. Adecuación
- 4. Modificación
- 5. Restauración
- 6. Reforzamiento estructural
- 7. Demolición
- 8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo total del impuesto correspondiente. En caso de suscribirse acuerdo de pago, no se emitirá licencia de construcción, hasta que se termine de cancelar la totalidad de las cuotas de la respectiva facilidad.

ARTICULO 102. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 103. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 104. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



ARTICULO 105. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

91

ARTICULO 106. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

- 1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- 2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- 3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarroll<mark>o de o</mark>bras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud.

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

ARTICULO 107. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio



de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

TÍTULO VII

SOBRETASA A LA GASOL<mark>INA MOTOR Y SOB</mark>RETASA BOMBERIL

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL (Modifíquese por el Articulo 25 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Girardota, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001, la Ley 488 de 1998, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 del 29 de junio de 2021 que modifica las leyes 488/1998 y 788/2002.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Girardota.



- 2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
- 3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. **Hecho generador.** Está c<mark>onsti</mark>tuido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girardota.
- 5. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- 6. Base gravable (Modifíquese por el Articulo 26 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.
 - Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la ley 788 de 2002.
- 7. Tarifa (Modifíquese por el Articulo 26 del Acuerdo Municipal 015/2021 que modifica el ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/). Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:



Sobretasa a la Gasolina

Descripción	Territorio	Gasolina Corriente	Gasolina extra
	Municipal y Distrital	\$ 940	\$ 1.314
Tarifa General	Departamental	\$ 330	\$ 462
	Distrito Capital	\$ 1.270	\$ 1.775
Tarifa en Zonas	Municipal y Distrital	\$ 352	\$ 1.314
de frontera	Departamental	\$ 124	\$ 462

94

PARAGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 110. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas Sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, Sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 112. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.



ARTÍCULO 113. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia dela Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 114. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 116. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto predial unificado y el de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, los elementos de la obligación son: (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

TARIFA. La sobretasa bomberil tendrá una tarifa del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor que le sea liquidado o declarado por concepto de impuesto de industria y comercio; para quienes sean sujetos pasivos del impuesto predial unificado, será del cero punto dos por mil (0.2X1000) anual sobre el avalúo catastral de cada bien, a excepción de los bienes inmuebles con destinación económica industrial, comercial o exenta.

PARÁGRAFO 1 (Se corrige el PARÁGRAFO 1 por el Articulo 276 del Decreto Reglamentario 024/2019)
Para los propietarios o poseedores de bienes inmuebles o mejoras con avalúos menores a Cien (100) UVT, el valor a pagar por sobretasa bomberil será de cero pesos (\$0).

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de bienes inmuebles que en catastro aparezcan registrados con destinación económica industrial o comercial sólo pagaran la sobretasa

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



bomberil que se cause como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

Los bienes inmuebles oficiales o exentos del pago de Impuesto Predial, también lo estarán de la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 3 (Se Deroga por el Articulo 32 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) A ninguno de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, se le causará y pagará menos de 0,405 UVT anualmente por concepto de sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 4 (Se Adiciona el PARÁGRAFO 4 por el Artículo 14 del Acuerdo 016/2020 que Modifica parcialmente el ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la sobretasa bomberil está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 119. PERÍODO DE PAGO (Modificado por el Artículo 15 del Acuerdo 016/2020 que Modifica parcialmente el ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) El período de pago de la sobretasa bomberil, es el mismo establecido en los documentos de cobro para el impuesto de industria y comercio y complementarios y del impuesto predial Unificado según sea el caso, ya sea que se realice ante el Municipio, o ante el Gobierno Nacional para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

PARÁGRAFO. La transferencia de la sobretasa bomberil se hará durante los primeros 20 días de cada trimestre.

TÍTULO VIII

ESTAMPILLAS CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PARA EL BINESTAR DEL ADULTO MAYOR



ARTICULO 120. NORMATIVIDAD LEGAL. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, en la cual se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida y el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

97

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
- 2. SUJETO PASIVO (Modificado por el Articulo 03 del Acuerdo Municipal 015/2021 que Modifica el ETM 019/2020, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas, La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.
- **PARAGRAFO 1.** En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.
- **PARÁGRAFO 2.** La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.
- **3. RESPONSABLES.** El Municipio de Girardota a través del área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota-existiendo la facultad-serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán el tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.



- **4. HECHO GENERADOR** (Modificado por el Articulo 16 del Acuerdo 016/2020 Modificación Parcial del ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota. en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del mismo.
- **5. BASE GRAVABLE** (Modificado por el Articulo 16 del Acuerdo 016/2020 Modificación Parcial del ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/). Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Girardota en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del mismo, sin incluir el IVA.
- **6. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al tres por ciento (3%) de la base gravable.
- **7. CAUSACIÓN**. La estampilla pro adulto mayor, por concepto de contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTICULO 122. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b) El 30% restante, a la dotación y funcion<mark>amiento</mark> de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social, para la prestación de los servicios.



PARÁGRAFO 2. En ningún momento, los recursos retenidos por concepto de la Estampilla sustituirán la inversión normal de la Secretaría de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social en los programas de atención de personas mayores. El Contador General del Municipio de Girardota establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

99

ARTICULO 123. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de salud, Participación Ciudadana y Protección Social, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. Para efecto de recaudo de los dineros, los que se hacen por medio de la secretaría de Hacienda, esta dependencia generara una cuenta de ahorros que genere rentabilidad.

ARTICULO 124. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece el presente Capitulo; de igual manera el Municipio, podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO CULTURA AMANDA V<mark>ELÁSQ</mark>UEZ LONDOÑO

ARTICULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 666 de 2001, Acuerdo Municipal 028 de noviembre 30 de 2001.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla pro cultura Amanda Velásquez Londoño. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.



2. SUJETO PASIVO. (Modificado por el Artículo 04 del Acuerdo Municipal 015/2021 que Modifica el ETM 019/2020, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas, La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.



PARAGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

3. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la Secretaría de Hacienda emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla se deberá consignar en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

- **PARÁGRAFO.** En los encargos fiduciarios, patrim<mark>onios</mark> autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.
- **4. HECHO GENERADOR**. Constituye Hecho generador de la Estampilla Pro Cultura las órdenes de pago que se emitan luego de la suscripción de contratos o convenios con las entidades que conforman el presupuesto del Municipio de Girardota.
- **5. BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota, sin incluir el IVA.
- **6. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable.



PARÁGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán la Estampilla Pro Cultura sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuarán en los pagos adicionales que se realicen.

7. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la estampilla pro cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

PARÁGRAFO 1 (Adicionado por el Articulo 17 del Acuerdo 016/2020 Modificación Parcial del ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

PARÁGRAFO 2 (Adicionado por el Artículo 17 del Acuerdo 016/2020 Modificación Parcial del ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota recaudarán la estampilla aquí establecida siempre y cuando funja en calidad de contratante, no obstante, deberán atender a las excepciones establecida en el acuerdo No. 028 del 30 de noviembre de 2001.

PARAGRAFO 3 (Adicionado por el Articulo 17 del Acuerdo 016/2020 Modificación Parcial del ETM 019/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Se entenderán exentas las actividades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 028 del 30 de noviembre 2001.

ARTICULO 127. DESTINACION. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la sub- Secretaría de Cultura de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la siguiente manera:



a) El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38- 1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.

102

- b) El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Girardota
- c) El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura."

ARTÍCULO 128. EXENCIONES. Están exentos del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de Girardota:

- 1. Los contratos o convenios que el Municipio celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.
- 2. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO 2. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO III



LA UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR

(Modificación nombre de estampilla por el Articulo 18 del Acuerdo 016/2020 Modificación parcial del ETM 019/2020- http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/)

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 122 de 1994, 136 de 1994. Ordenanza 10 de 1994 y Acuerdo Municipal 037 de 2001.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Universidad de Antioquia tiene los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
- 2. SUJETO PASIVO. (Modificado por el Artículo 05 del Acuerdo Municipal 015/2021 que Modifica el ETM 019/2020, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020- http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas, La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.
- **PARAGRAFO 1.** En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

- **3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota en su nivel central, entidades descentralizadas y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- **4. RESPONSABLES.** Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor



causado por concepto de estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

- **5. BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscrito con el Municipio de Girardota en su nivel central, entidades descentralizadas y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin incluir el IVA.
- **6. TARIFA** (Modificación del numeral 6 del Artículo 130 por el Artículo 19 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018- http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) La tarifa de la Estampilla Universidad de Antioquia corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable, se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 UVT (Unidad de valor tributario) por concepto de honorarios mensuales.

PARÁGRAFO 1. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán exentas las actividades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 037 de 2001.

PARÁGRAFO 3. La adición a los contratos pagará la Estampilla Pro Universidad de Antioquia sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuaran en los pagos adicionales que se realicen.

7. CAUSACIÓN. La Estampilla Universidad de Antioquia para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.



ARTICULO 131. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 122 de 1994, para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deb<mark>en c</mark>ubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Por lo menos el 50% del recaudo por concepto de la Estampilla se destinará para la investigación en todas las áreas de la Universidad, dando una adecuada y proporcionar distribución en los distintos programas que ofrece la Universidad de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. La estampilla pro Universidad de Antioquia establecerá como contraprestación para el Municipio de Girardota por el uso y administración de la Estampilla, la ampliación de la cobertura de la educación superior mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en el programa de la Universidad electrónica, autorizándose al Señor Alcalde para que suscriba el Convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación. La Secretaría de Educación coordinará el cumplimiento de esta contraprestación.

PARÁGRAFO 2. El valor recaudado por concepto de la Estampilla, será trasladado a la Universidad de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTICULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL (Modificado por el Artículo 07 del Acuerdo Municipal 016/2022 que Modifica al ETM, Acuerdo municipal 019/2020. Ley 2028 de 2020, Ordenanza 41 del 2020, Acuerdo Municipal 036 de 2009

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Hospitales Públicos tiene los siguientes elementos:



- **1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción y con destino al Departamento de Antioquia, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
- **2. SUJETO PASIVO** (Modificado por el Artículo 06 del Acuerdo Municipal 015/2021 que Modifica el ETM 019/2020, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020- http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas, La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.
- **PARAGRAFO 1.** En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación lab<mark>oral</mark> que se genere bajo los criterios de la ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

- 3. HECHO GENERADOR (Se modifica el numeral 3. HECHO GENERADOR del Artículo 133 por el Artículo 20 del Acuerdo 016/2020 que Modifica Parcialmente el ETM 019/2018 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/) Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos, facturas adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Girardota y sus entidades descentralizadas.
- 4. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Hospitales públicos, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.
- **PARAGRAFO.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla pro hospitales públicos, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.
- 5. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscritos con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Girardota, sin incluir el IVA.



6. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Hospitales públicos corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán la Estampilla pro hospitales públicos sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuarán en los pagos adicionales que se realicen.

107

7. CAUSACIÓN (Modificado por el Artículo 08 del Acuerdo 016/2022 que Modifica Parcialmente el ETM, Acuerdo municipal 019/2018). La Estampilla pro hospital, para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTICULO 134. DESTINACIÓN (Modificado por el Artículo 09 del Acuerdo 016/2022 que Modifica Parcialmente el ETM, Acuerdo municipal 019/2018). El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales públicos del departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

- 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la plata física.
- 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4. Compra de suministros.
- 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.



6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

108

PARÁGRAFO 1. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante el INDER de Girardota, prestatarios del fondo de la vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos a avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicio suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 unidades de valor tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

PARÁGRAFO 2 (Adicionado por el Artículo 10 del Acuerdo 016/2022 que Modifica Parcialmente el ETM, Acuerdo municipal 019/2018). PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente el municipio y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

TÍTULO IX

TASAS, CONTRIBUCIONES Y MULTAS POR CONCEPTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



CAPÍTULO I

TASAS

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Girardota los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Transito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas

por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Girardota causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en el artículo siguiente, de conformidad con la normatividad nacional.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y Transporte se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Girardota no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto o demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 137. CONCEPTOS Y TARIFAS. Toda gestión en la Secretaría de Transporte y Tránsito pagará las siguientes tarifas por los servicios allí ofrecidos así:

CONCEPTOS TARIFAS	VALOR EN UVT
MATRICULA INICIAL SIN PRENDA	
MOTO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/	1,4
CARRO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/	1,82
MOTOCARRO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/	1,4
MATRICULA INICIAL CON PRENDA	
MOTO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/	1,54



CARRO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2020/ 1,96 MOTOCARRO- Modificado por el Art 01 del Ac 011-2020 - http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-1.54 **CANCELACIÓN DE REGISTRO MOTO** 3,02 CARRO 3,02 **MOTOCARRO** 3,02 **DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO** MOTO 1.48 CARRO 1,48 **MOTOCARRO** 1,48 **DUPLICADOS DE PLACAS MOTO** 1,63 **CARRO** 2,20 **MOTOCARRO** 1,63 LEVANTAMIENTO DE PRENDA **MOTO** 1,45 CARRO 1,45 **MOTOCARRO** 1,45 **CAMBIO DE SERVICIO CARRO** 4.52 **CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS CARRO** 0.60 **HISTORIAL VEHÍCULO MOTO** 1,15 **CARRO** 1,15 **MOTOCARRO** 1,15 **CHEQUEO MOTOS Y SIMILARES** MOTO 1,21 **CARRO** 1,21 **MOTOCARRO** 1,21 **REVISIÓN A DOMICILIO CARRO** 1,63 PERMISOS ESPECIALES CIERRES DE VIAS CIERRE DE VIA 2,41



PERMISOS ESPECIALES	3,62
ABANDONO DE RUTA	3,02
ABANDONO DE RUTA	0,81
TARJETA DE OPERACIÓN	0,61
TARJETA DE OPERACIÓN	1,42
PERMISO DE CARGUE Y DESCARGE	
PERMISO DE CARGUE Y DESCARGE	4.50
DEMARCACIONES	4,52
DEMIANCACIONES	
DEMARCACIONES	4,52
PERMISO ESPECIAL EXEQUIAL	,
PERMISO ESPECIAL EXEQUIAL	4,04
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES	
МОТО	1,42
CARRO	1,42
MOTOCARRO	1,42
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS	
МОТО	4,04
CARRO	4,04
MOTOCARRO	4,04
PREMATRICULA	
MOTO	1,66
CARRO	1,66
MOTOCARRO	1,66
EXPEDICIÓN Y CAMBIO DE DOCUMENTOS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
МОТО	0,19
CARRO	0,19
MOTOCARRO	0,19
REFRENDACIÓN DUPLICADO Y RECATEGORIZACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
МОТО	0,21
CARRO	0,21
MOTOCARRO	0,21
MATRICULA DE TAXÍMETRO	
CARRO	1,21
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO	

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

CARRO	1,21
SUMINISTRO Y DUPLICADO AUTOADHESIVO DE TARIFAS	
CARRO	0,90
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE EMPRESAS	
VINCULACION Y DESVINCULACION	1,42
CAMBIO DE TARJETA DE TXÍMETRO	
CAMBIO DE TARJETA DE TXÍMETRO	0,90
TRASPASO SIMPLE Y/O PERSONA INDETERMINADA	
MOTO	1,81
CARRO	1,81
MOTOCARRO	1,81
DERECHOS DE CAMBIO DE EMPRESA	
CARRO	1,51
CAMBIO DE REGRABACIÓN DE MOTOR, REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL, CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIÓM O	
RECONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE COLOR O SIMILARES	
МОТО	6,03
CARRO	6,03
MOTOCARRO	6,03
AUTORIZACIÓN TRANSPORTE ESCOLAR Y/O RENOVACIÓN ANUAL	
МОТО	1,21
CARRO	1,21
MOTOCARRO	1,21
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y HABILITACIÓN DE EMPRESA TRASNPORTADORA	
CARRO	14,51
RADICADO DE CUENTA	
MOTO	1,27
CARRO	2,41
MOTOCARRO	1,27
TRASLADO DE CUENTA	
МОТО	2,32
CARRO	2,32
MOTOCARRO	2,32
INCRIPCION DE PRENDA	
МОТО	1,45
CARRO	1,45
MOTOCARRO	1,45

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	
МОТО	1,93
CARRO	1,93
MOTOCARRO	1,93
FOTOCOPIAS CARPETA VEHICULO	0,75
RESPECTO DEL DOMINIO Y LA TRADICIÓN.	
MATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
TRASPASO DE PROPIEDAD	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
RADICACION DE LA MATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
CANCELACION DE LA MATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	3,23
REMOLQUE	3,23
REMATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	
SEMIRREMOLQUE	1,24
REMOLQUE	1,24
RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARI	IO
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS.	
TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	
SEMIRREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	
SEMIRREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
REGRABACION DE VIN	
SEMIRREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS.	
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
SEMIRREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
DUPLICADO DE PLACAS	
SEMIRREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
RENOVACION DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACION TEMPORAL	
SEMIRREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
TRASLADO DE CUENTA	
SEMIRREMOLQUE	2,99
REMOLQUE	2,99
RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN	
REGISTRO INICIAL	
MAQUINARIA	2,11
CAMBIO DE PROPIETARIO	
MAQUINARIA	1,93
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
MAQUINARIA	1,93
RADICACION DE LA MATRICULA	
MAQUINARIA	2,11
CANCELACION DE REGISTRO	
MAQUINARIA	3,20

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	
MAQUINARIA	2,11
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	
MAQUINARIA	1,24
RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1,93
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
MAQUINARIA	1,93
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
MAQUINARIA	1,93
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1,93
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS	
REGRABACION DE MOTOR	
MAQUINARIA	7,48
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS MECÁNICAS	
MAQUINARIA	7,48
RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS	
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
MAQUINARIA	2,08
TRASLADO DE CUENTA	
MAQUINARIA	1,93
RESPECTO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	
EXPEDICCION TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	3,62
RESPECTO DEL DUPLICADO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	1,81
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	3,62
MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	0,72
PARQUEO POR INMOBILIZACIÓN DE VEHICULOS EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO	
PARQUEO DIARIO POR VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y HUMANA	0,33
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE MOTOS	0,33

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE VEHICULOS LIVIANOS	0,60
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE VEHICULOS PESADOS	0,87
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE BICICLETAS Y SIMILARES	0,1
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS AGRICOLAS E	
INDUSTRIALES Y SIMILARES	0,87

116

PARAGRAFO. La tarifa máxima mensual a aplicar por parqueo e inmovilización de vehículos en los patios del tránsito no podrá superar al equivalente de multiplicar el valor en UVT para cada caso en concreto por 10 días.

CAPITULO II

TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1. La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

PARÁGRAFO 2. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.



ARTÍCULO 140. ELEMENTOS: Los de la tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica son:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Girardota por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.
- 117
- 2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.
- 3. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.
- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Girardota por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 141. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{i=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_i}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j=1, 2, NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.



CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo

ARTÍCULO 142. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8 x 1000) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 143. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 144. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Girardota.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este tributo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.



ARTÍCULO. 146. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

119

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto Nacional 0007 de 2010, y la normatividad que la modifique o adicione.

CAPITULO III

COSTOS DE REPROD<mark>UCCIÓN DE</mark> INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 147. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto N° 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014, que señala los costos de reproducción de información pública, para los sujetos obligados, los cuales deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

ARTÍCULO 148. VALOR. Los costos de reproducción de información pública, serán determinados por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia otras entidades públicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos



Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.

120

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El aprovechamiento económico del espacio público está autorizado por el Decreto 1077 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su capítulo tercero artículos 2.2.3.3.1 y siguientes permiten a las entidades territoriales el aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 150. VALOR. Las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público, serán determinados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, y de conformidad con el Decreto Único 1077 DE 2015, Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

En ningún momento estas tarifas serán superiores a los valores establecidos en el mercado dentro del municipio, para arrendamientos comerciales o de carácter civil, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, o podrá hacerlo directamente sin recurrir a entidades privadas para esto.

ARTÍCULO 151. UTILIZACION DEL ESPACIO PÚBLICO. En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos, o podrán realizarlo directamente el municipio sin contratos con entidades privadas. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.



Con el objeto de generar espacio público en áreas desarrolladas, el municipio podrá crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para ser incorporadas como elementos del espacio público al Plan de Ordenamiento Territorial o a los Planes Parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998.

121

PARAGRAFO. Estarán exentos del pago de las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público la Administración Municipal, y sus entes descentralizados.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

- 1. **SUJETO ACTIVO**. Municipio de Girardota.
- 2. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- 3. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - 3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - 3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - 3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación e interventorías se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de c<mark>onvenios</mark> de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

123

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Girardota.
- 2. **SUJETO PASIVO.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

- 3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - i. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - ii. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



iii. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

- 4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.
- 5. **TARIFA.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se definirá de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388.

ARTÍCULO 158. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 159. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que



dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

125

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmu<mark>ebles</mark> para d<mark>esar</mark>rollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

126

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de conten<mark>ido cre</mark>diticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 162. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación será responsable de la liquidación y recaudo de la participación en la plusvalía.



CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 164. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Girardota.
- 2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Girardota por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Girardota, sus Empresas Públicas u otras



Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

- 3. **HECHO GENERADOR.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
- 128
- 4. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.
- 5. **TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:
 - 1. Fijar el costo de la obra.
 - 2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.



PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación y recaudo de la contribución por valorización.

129

ARTÍCULO 166. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Girardota adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 167. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 168. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Girardota, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPITULO VIII

MULTAS POR CONCEPTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 169. FUNDAMENTO LEGAL. Adóptese para el Municipio de Girardota el cobro de sanciones de policía y convivencia establecidos en la Ley 1801 de 2016; "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", y las demás normas que las reglamenten, modifiquen o deroguen. Las cuáles serán impartidas por el Cuerpo de Policía Nacional asignado al Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 170. COMPETENCIAS. Las sanciones de Policía y Convivencia serán establecidas por los miembros del Cuerpo de policía Nacional asignado al Municipio de

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



Girardota en primera instancia y su conocimiento en segunda instancia por el alcalde del municipio, conforme los artículos 204 al 210 de la Ley 1801 de 2016, para los procesos verbal inmediato la segunda instancia será el Inspector de Policía conforme el artículo 223 de la misma ley.

Si la sanción es establecida en dinero, una vez sea notificado y ejecutoriada en primera o segunda instancia según su procedimiento, quedando en firme el acto sancionatorio, será competencia de la Administración Tributaria Municipal o la dependencia que haga sus veces, iniciar el procedimiento Administrativo de cobro coactivo correspondiente previo envió del Acto administrativo por parte de la entidad o la dependencia que impone la sanción. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa no ha sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 171. NORMATIVIDAD DEL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El cobro administrativo coactivo de que trata la ley 1801 de 2016 se regulará por lo dispuesto en las leyes 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, por los Estatutos Tributario Nacional y Municipal y por el manual de Cartera del Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 172. DESTINACION, COBRO Y REBAJAS. De conformidad con el Decreto 555 de 2017, las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Administración Tributaria Municipal, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo



con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código de Policía.

131

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

CAPÍTULO IX

OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 173. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 300.000 UVT ó tuviesen un total a pagar por tributos igual o superior a 2.500 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias actuales o en mora con el Municipio de Girardota, además de las sanciones e intereses causados, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración municipal.

El alcalde municipal reglamentará la materia.

TÍTULO X

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 174. EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, establecida de manera expresa y pro-témpore autorizada por el Concejo Municipal.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de DIEZ (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán objeto de devolución o compensación.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos <mark>espec</mark>iales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 175. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de exenciones, exclusiones y tratamientos especiales consagrados en el presente Acuerdo le corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 176. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido algún beneficio tributario en el pago de los impuestos municipales, en virtud de las normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTICULO 177. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio tributario dará lugar a la pérdida de los mismos que ya habían sido reconocidos, previa verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 178. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:



- 1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal.
- 2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 179. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

- 1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
- 2. Los predios de propiedad de <mark>los</mark> establ<mark>ecim</mark>ientos públicos descentralizados del orden municipal.
- 3. En consideración a su especial destinación, los predios y/o edificaciones donde funcional la Empresa Social del Estado del Municipio de Girardota, destinados a la prestación de servicios de salud.
- 4. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
- 5. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.
- 6. En consideración a su finalidad, los inmuebles propiedad de iglesias o comunidades religiosas destinadas exclusivamente al culto, educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales, los seminarios y conventos. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- 7. Los bienes inmuebles propiedad de las cámaras de comercio destinado al desarrollo exclusivo de su objeto.
- **PARÁGRAFO 1**. Los beneficios de que tratan los numerales 3 y 6 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.
- **PARAGRAFO 2.** Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su



reconocimiento. Para ello la Administración Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTÍCULO 180. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

134

1. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
Integral se homologa al nivel d <mark>e co</mark> nserva <mark>ción</mark> establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
Del tipo arquitectónico 1 (interno y externo) Se homologa a nivel conservación general	80%
Del tipo arquitectónico 2 (externo) Se homologa a nivel conservación externa	60%
Contextual, nuevo nivel	40%

PARAGRAFO 1. Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 4 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

- 2. Los inmuebles que el municipio de Girardota tome en comodato debidamente legalizado y hasta el momento en que este finalice, siempre y cuando estén a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
- 3. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación de la destinación del inmueble.



- 4. Los inmuebles entregados en comodato al cuerpo de bomberos de Girardota y defensa civil que sean destinados exclusivamente a esta actividad.
- 5. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por el funcionario competente, en el porcentaje destinado a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal, este beneficio se otorgará previa verificación de la destinación del inmueble.
- 6. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o religiosas, destinados exclusivamente a la asistencia protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o personas en situación de calle, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos, atención de damnificados de emergencias y desastres, atención básica y temporal a desplazados por la violencia, al bienestar animal siempre que se cumpla con los requisitos exigidos y adicionalmente que los servicios que se presten sean sin costo alguno para los
- 7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.

beneficiarios.

- 8. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Girardota, destinados exclusivamente a la administración de justicia.
- 9. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.
- 10. Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto, acatando la recomendación técnica del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.
- 11. los inmuebles de propiedad de entidades privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos del Municipio de Girardota, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente sea superior al



impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

Para el otorgamiento del beneficio a que se refiere el numeral 11, la entidad deberá entregar las becas al municipio en cabeza de la secretaría de Educación para que esta mediante resolución motivada otorgue las mismas a estudiantes de bajos recursos inscritos en el sisben niveles 1,2 y 3.

136

PARAGRAFO 2. Los propietarios de predios a que se refieren los numerales del 3 al 10 del presente artículo previo al reconocimiento de la exención y adicional a los requisitos generales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud motivada a la administración tributaria, en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).
- b. Deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial y/o acuerdos de pago que tenga al momento de realizar la solicitud.
- c. Para los inmuebles del numeral 6, deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmados por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:
 - Número de beneficiarios por actividad o programa.
 - Objetivos y resultados de las actividades.
 - Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
 - Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.



 Certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

137

12. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan básico de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación mitigación del riesgo, avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ninguna clase.

PARAGRAFO 3. Para gozar del tratamiento descrito en el presente artículo, deberán acreditar ante la administración tributaria los siguientes requisitos:

- Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado debidamente constituido, presentada a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.
- Certificado de existencia y representación con vigencia no mayor a 30 días de expedido.
- Certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días de expedido donde acredite la calidad de propietario.
- Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito acuerdo de pago y estar al día en las cuotas.
- 13. Los predios, con uno o varios nacimientos de fuente hídrica que surta las microcuencas del municipio, serán eximidos del valor del pago del impuesto predial en un 100% sobre el área de influencia del o los nacimientos, siempre y cuando se establezcan cercas, reforeste y se mantengan protegidos los retiros o si se permite y participa en los proyectos que el municipio promueva a través de la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 4. En caso que la zona de influencia del nacimiento se encuentre entre dos predios, deberá concertarse la protección entre los dos propietarios, pues de no ser así, no será ninguno de los dos predios objeto de la exención.

A no ser que el área de influencia del nacimiento en el predio interesado en la exención, corresponda a un 80% del total.



14. Los predios que mantengan áreas de relictos de bosque o los que se reforesten con especies nativas, serán exonerados con el 100% del valor del impuesto predial sobre el área revegetalizada o protegida. Para acceder a este beneficio, deberá mediar certificación de la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente o quien haga sus veces.

138

- 15. Los predios ubicados por encima de la cota 2400 metros sobre el nivel del mar, podrán recibir una exención del impuesto predial equivalente al 50% sobre el predio, siempre y cuando se conserve protegido el bosque entre el 50% y el 70% como mínimo sobre dicho predio.
- 16. Los inmuebles cuyo propietario o poseedor, su cónyuge o sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, son discapacitados exista cualquier medio idóneo que lo acredite-,entre los miembros del primer grado de consanguinidad sólo suman una propiedad o posesión cuyo avalúo catastral no supera las cuatrocientas (400) UVT, Cuentan con un puntaje igual o inferior a veinte (20) puntos en la Ficha Certificada del Sisben emitidas por el Departamento Nacional de Planeación y cuentan con certificado de inspección y recomendación emitido por la Personería Municipal de Girardota.

PARÁGRAFO 5. Para acceder al beneficio a que se refiere los numerales 13, 14 y 15 es necesario que el interesado lo solicite previo cumplimiento de los requisitos generales, la administración tributaria municipal lo reconocerá mediante acto administrativo por un periodo máximo de un año, una vez vencido este periodo se podrá volver a solicitar tantas veces como el interesado lo requiera.

ARTÍCULO 181. Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y en caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el artículo anterior. Igualmente ocurrirá en caso de cesar la actividad con ocasión al cual fue reconocido el beneficio.

ARTÍCULO 182. VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o



posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia a partir de la fecha en que haya sido reconocida como víctima por la autoridad competente y hasta que dure el despojo, abandono o el desplazamiento y obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

139

- 2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
- 3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
- 4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad a lo establecido por la Ley y en caso de ser procedente.

PARAGRAFO 1. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARAGRAFO 2. Esta exención pierde su eficacia al momento de cambiar de propietario.



CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 183. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante La Administración Tributaria, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

- 140
- 1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constitui<mark>do, h</mark>asta e<mark>l últim</mark>o día hábil del mes de febrero de cada vigencia.
- 2. Acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
- 3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Administración Tributaria del municipio.
- 4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que haya suscrito facilidad para el pago y se encuentre al día con ella.

ARTÍCULO 184. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio, sobretasas y avisos y tableros.

- 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios.
- 2. La propiedad horizontal habitacional.
- 3. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia o fundaciones sin ánimo de lucro dedicados a la atención de población vulnerable, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos o Estatales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.



4. Las EPS (Empresa prestadora de servicios de salud) y las IPS (Institución prestadora de servicios de Salud); siempre y cuando los ingresos procedan del sistema general de salud pública.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 185. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del impuesto de industria y comercio, sobretasas y avisos y tableros.

- 1. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
- 2. Las realizadas por organismos de socorro.
- 3. A la asistencia protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o personas en situación de calle, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos, atención de damnificados de emergencias y desastres, atención básica y temporal a desplazados por la violencia, al bienestar animal, las personas del régimen simplificado que se dedican al cuidado y protección animal (No vincula a las veterinarias) siempre que se cumpla con los requisitos exigidos y adicionalmente que los servicios que se presten sean sin costo alguno para los beneficiarios.
- 4. El ejercicio del voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
- 5. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
- 6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
- 7. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
- 8. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
- 9. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
- 10. Las realizadas por asociaciones, fundaciones y corporaciones afrodescendientes; siempre y cuando no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.



11. Las realizadas por asociaciones de usuarios de acueductos veredales.

PARAGRAFO. Las personas o entidades que realicen las actividades descritas en el presente artículo deberán cumplir los requisitos generales para obtener el beneficio.

ARTÍCULO 186. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, sobretasas y avisos y tableros las siguientes entidades:

- 1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
- 2. Las Entidades dedicadas a la promoción de actividades culturales con compromiso social determinado, a programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la dependencia competente.
- 3. Las Instituciones Educativas Privadas que en los últimos dos (02) años anteriores a la solicitud, acrediten una calificación en las pruebas Saber 11° en las categorías A ó A+ únicamente, emitida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y que acrediten haber otorgado en el año inmediatamente anterior a la solicitud, becas parciales o totales al menos al tres por ciento (3%) del total de estudiantes de toda la institución.

La Exoneración para las instituciones Educativas Privadas se otorgarán cada año una vez se acrediten los requisitos previstos.

4. Estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios las personas naturales que ejercen las actividades transitorias en sus hogares consistentes en la venta de fritos o comestibles, siempre y cuando el permiso sea otorgado por la entidad competente.

Para los efectos a los que se refieren los numerales 1,2 y 3, la Secretaría de Educación y la Administración tributaria, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos establecidos para tales beneficios.

ARTÍCULO 187. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN A MADRES CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y QUE OTORGUEN BECAS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen con el cumplimiento de toda la normatividad laboral, personas



que sean madre cabeza de familia y personal con discapacidad con domicilio o residencia en el municipio de Girardota con el 25% o más de discapacidad, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad o madres cabeza de familia del respectivo período gravable.

143

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaría de Salud Participación Ciudadana y Protección Social, por medio de su coordinación del programa de discapacidad o la entidad que haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que le asiste a la Administración Tributaria.

Así mismo, las Personas Jurídicas que otorguen hasta un máximo de cinco (5) becas para educación superior por el 100% del programa a los estudiantes egresados de las instituciones educativas públicas y privadas que presten sus servicios educativos en jurisdicción del Municipio de Girardota, podrán descontar del impuesto a pagar el valor destinado para la cancelación de los montos a las respectivas universidades más un 25% adicional.

PARAGRAFO 1. El número máximo de personas sobre las cuales aplicaría el beneficio de los contribuyentes que empleen madres cabeza de familia y personal con discapacidad no debe exceder de 5 y en todo caso el monto máximo que se podrán descontar los contribuyentes de su base gravable anual es del (60%) del valor de los pagos laborales realizados a las personas con discapacidad del respectivo período gravable.

PARAGRAFO 2. El beneficio definido en este artículo aplica solo para contribuyentes asentados en jurisdicción del Municipio de Girardota.

PARAGRAFO 3. Lo referente a los contribuyentes que otorguen becas para educación superior será conforme al reglamento que expida la Administración Municipal.

ARTICULO 188. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del DOS POR MIL (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:



- 1. El servicio de educación privada formal y no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
- 2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hídricos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 189. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

- 1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación de Municipio de Girardota, donde se acredite la prestación del servicio.
- 2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
- a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
- b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

ARTICULO 190. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:



- 1. Las pequeñas empresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
- a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
- b. Poseer un patrimonio neto al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.900 UVT.
- c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
- d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- e. Que el beneficiario, no sea pro<mark>pieta</mark>rio de <mark>más d</mark>e una pequeña empresa o socio de otra.
- f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
- 2. A las cajas de compensación familiar, po<mark>r los</mark> servicios educativos, recreacionales, culturales.

PARAGRAFO. Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 191. OTRAS ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Tendrán beneficio tributario en descuento en la tarifa correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio las empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo establezcan su sede principal de operaciones en jurisdicción del Municipio de Girardota para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que vinculen a su planta de personal por lo menos el 30% de personas domiciliadas en el Municipio de Girardota con un mínimo de dos (2) años de residencia en esta jurisdicción.

La exención se concederá previo al cumplimiento de los requisitos generales, por un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento efectivo de la sede para el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios objeto del beneficio en esta jurisdicción. El beneficio será gradual en el tiempo, así:

AÑO DE EXENCIÓN -	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
OPERACIÓN	EN LA TARIFA



1	70%
2	60%
3	50%
4	40%
5	30%

146

PARAGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo solo aplicara sobre el impuesto de industria y comercio y no sobre sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil

PARAGRAFO 2. No se consid<mark>era nueva em</mark>presa ni gozarán de los estímulos tributarios aquí definidos, aquellas resultantes de procesos de fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión o de cualquier otra reforma de otras empresas ya existentes con domicilio en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 192. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA, MECANIZADOS Y SOTERRADOS. No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio y delineación urbana por un término de cinco (5) años, para los inmuebles y edificaciones que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes lineamientos:

- 1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
- 2. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con el área mínima determinada por el PBOT, dentro de edificaciones que posean tres (3) pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura.

PARAGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el ordinal 2 de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:



- 1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
- 2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
- 3. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la secretaria de Planeación y desarrollo Urbano o la entidad competente para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo.

Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

ARTICULO 193. OBJETO DE LOS BENEFICIOS. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los in<mark>mue</mark>bles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos.

CAPITULO IV

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 194. EXENCIÓN. Goza<mark>rán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los debates electorales utilicen la publicidad Política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.</mark>

ARTÍCULO 195. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención de la exención consagrada en este Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Administración tributaria, acompañando la orden de registro emitida por la Subsecretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

La Administración tributaria emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos establecidos en éste estatuto tributario la Administración tributaria, negara el beneficio tributario mediante resolución motivada.

La Administración tributaria podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.



El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley, so pena de adelantarse proceso sancionatorio correspondiente.

148

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 196. DACIÓN EN PAGO (Modificado por el artículo 27 del Acuerdo Municipal 015 del 2021 Modificación Parcial del ETM 019/2018, Acuerdo 09/2018 y Acuerdo 020/2020 http://concejodegirardota.gov.co/acuerdos-2021/) La administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos tasas y demás contribuciones Municipales, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que, a juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el secretario de Hacienda y Desarrollo económico Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de Cobro.

ARTICULO 197. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

ARTICULO 198. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créase el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El secretario de Hacienda que lo presidirá.

Carrera 15 #6 -35 Girardota – Antioquia / Teléfono 4052500 – 3224299 Ext. 21150 Instagram: @concejogirardota Twitter: @cjogirardota Facebook: Concejo Girardota



- 2. El profesional universitario del área de Impuestos o quien haga sus veces.
- 3. El profesional universitario del área de fiscalización o quien haga sus veces.
- 4. El profesional universitario del área de Cobro coactivo o quien haga sus veces.
- 5. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
- 6. El profesional universitario del área de Presupuesto o quien haga sus veces.
- 7. El Tesorero General.

PARAGRAFO. A las reuniones del comité de doctrina tributaria podrán asistir como invitados los funcionarios de las demás dependencias de la administración municipal previo requerimiento que se le hiciere de acuerdo a la necesidad.

El alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

ARTICULO. 199. NORMALIZACIÓN DE OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes declarantes, agentes retenedores, responsables del impuesto de industria y comercio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, se encuentre en mora en el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales, contaran con Seis (6) meses para ponerse al día con la Administración Municipal quedando exonerados del 70% del pago de sanciones e interés siempre y cuando los contribuyentes declarantes, agentes retenedores, responsables del impuesto de industria y comercio presente o corrija sus declaraciones privadas y paguen el 100% del Impuesto o tributo a cargo.

ARTÍCULO 200. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses expida Decreto contentivo del régimen procedimental y sancionatorio en materia tributaria en el Municipio de Girardota; de igual forma queda facultado para que reglamente todas las materias contenidas y/o omitidas en el presente estatuto sin perjuicio de que este lleve a cabo la función especial del artículo 93 de La Ley 136 de 1994.



ARTICULO 201. DIVULGACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal realizará un plan de comunicación y divulgación del presente Estatuto Tributario y del Régimen Procedimental en materia Tributaria.

ARTÍCULO 202. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

150

ARTÍCULO 203. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa sanción, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en los acuerdos: 030 de 2013, 01 de 2014, 011 de 2014, 019 de 2015, 05 de 2016, 005 de 2017 y demás modificaciones y adiciones.

PARÁGRAFO: Se deroga el impuesto de Espectáculos Públicos regulado en los artículos 110 al 114 del acuerdo 030 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Girardota, a los 28 días del mes de diciembre de 2018.

DIEGO ANDRÉS CATAÑO PEÑA

Presidente

YANIA ISABEL CASTRILLON GUTIERREZ

Secretaria General

Constancia secretarial: El presente acuerdo fue aprobado en primer debate el 21 de diciembre de 2018 y fue aprobado en segundo debate el 28 de diciembre de 2018 ambas fechas en sesiones Extraordinarias, todo de acuerdo a la ley.

YANIA ISABEL CASTRILLON GUTIERREZ

Secretaria General

Concejo de Girardota ¡Al Servicio de la Comunidad!

MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO – Acuerdo Municipal No. 019/2018

Número de Acuerdo	Modificación, Adición o Derogación
Acuerdo Municipal No. 017/2019 " Por medio del cual se modifica y actualiza el Ac 019/2018 en su título V imp de alumbrado público"	Modifíquese art 90 y se destina el 7% del imp de alumbrado público para alumbrado navideños
Acuerdo Municipal No. 011/2020 " Por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el art 137 del Ac 019/2018 ETM"	Se modifica parcialmente el art 137
Acuerdo Municipal No. 016/2020 " Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo municipal 019/2018 y se dictan otras disposiciones"	Se modifica el numeral 7 del artículo 12, articulo 14, se modifica definiciones del impuesto predial, modificación del art 16, art 18, art 21, art 22, art 44, art 45, art 48, adición de parágrafo al art 49, adición del parágrafo al art 51, adiciónese literal 4 al art 55, adiciónese parágrafo 4 al art 61, modifíquese art 119, modifíquese numerales 2, 4 y 5 del artículo 121, adiciónese al art 126 parágrafo 1, 2 y 3, modifíquese nombre de estampilla UDEA, modifíquese numeral 6 del art 130, modifíquese numeral 2 y 3 del artículo 133, impuesto de espectáculos públicos art 21 y siguientes del Ac 016/2020, se deroga el parágrafo 3 del art 16, articulo 20, articulo 50 y el parágrafo 3 del artículo 117 del ETM 019/2018.
Acuerdo Municipal No. 015/2021 " Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo municipal 019/2018, acuerdo municipal 020/2020 y se dictan otras disposiciones"	Modificar el art 14, 16, numeral 2 del art 121, modificar el numeral 2 del art 126, numeral 2 del art 130, numeral 2 del art 133, art 3 del Ac 09/2018, modifíquese art 4 del Ac 20/2020, modifíquese numeral 10 del art 35, art 38, numeral 3 del art 43, art 45, parágrafo primero del numeral 6 del art 90 del Ac 019/2018, adiciónese el parágrafo 4 al numeral sexto del art 90 del ETM, modifíquese el art 95 del ETM, adiciónese el parágrafo 4 al art 95, impuesto de alumbrado público para predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica (art 18 al 24), modifíquese el art 108, numeral 6 y 7 del art 109, art 196 del Ac 019/2018, Deróguese el literal 6.1 y 6.2 del numeral 6 del artículo 90 del Ac 019/2018.



Acuerdo Municipal No. 016/2022 " Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo municipal 019/2018 y se dictan otras disposiciones"

Modifica literal B del art 18 del Ac 019/2018, adiciónese parágrafo 2 al art 18, modifíquese parágrafo 3 del art 35, Deróguese numeral 5 del art 37, modifíquese el art 39, adiciónese parágrafo al art 39, modifíquese el art 132, modifíquese numeral 7 del art 133, modifíquese art 134, adiciónese parágrafo 2 al art 134, Deróguese el Ac 009/2018 Estampilla politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid, Deróguese art 7 del Ac 015/2021



